

Foll  
37.075  
1

0181835  
ej2



D

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION



# CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION

Ley N° 19.682 y  
Reglamento

SERIE  
LEGISLACION EDUCATIVA ARGENTINA

4

Foll  
37.075  
1

FECH	0/8/83
NUM	Foll 37.075
TOMO	1

# CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION

Ley Nº 19.682 y  
Reglamento

SERIE  
LEGISLACION EDUCATIVA ARGENTINA

4

Ej. 1 65301

Centro Nacional de Documentación e Información Educativa  
BUENOS AIRES — 1972

## **PUBLICACIONES DEL CENDIE**

### **Serie LEGISLACION EDUCATIVA ARGENTINA**

**1. Leyes Universitarias**

Ley Orgánica de Universidades Nacionales N° 17.245.

Ley de Enseñanza Universitaria Privada N° 17.604.

Ley de Universidades Provinciales N° 17.778.

Decreto N° 1.617/69 reglamentario de la Ley N° 17.778.

**2. Estatuto del Docente**

Modificaciones introducidas entre junio de 1967 y septiembre de 1970.

**3. Estatuto del Docente**

Ley N° 19.464.

Decreto N° 939/72.

**3. Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones**

Decreto N° 825/72.

Resolución N° 227/72.

Reglamento General del Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones.

Disposiciones específicas.

**4. Consejo Federal de Educación**

Ley de creación, N° 19.682 y  
Reglamento.

Presidente de la Nación Argentina  
*Tte. Gral. D. Alejandro Agustín Lanusse*

Ministro de Cultura y Educación  
*Dr. D. Gustavo Malek*

Subsecretario de Educación  
*Dr. D. Humberto Eduardo Roca*

Directora del Centro Nacional de Documentación e Información Educativa  
*Da. Florencia Guevara de Vatteone*

**CREACION  
DEL  
CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION**

BUENOS AIRES, 15 JUN. 1972

**EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:**

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado con el objeto de someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se crea el Consejo Federal de Educación, organismo que tendrá la misión de planificar, coordinar, asesorar y acordar en los aspectos de la política educativa nacional que, en los diversos niveles del sistema escolar, comprometan la acción conjunta de la Nación y de las Provincias.

Su creación fue aconsejada por la Reunión Nacional de Ministros de Educación, en el acuerdo suscripto en esta ciudad el 3 de setiembre de 1971, ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional (Decreto Nº 4.521 del 7-10-71) y por el de cada una de las Provincias signatarias (mediante los instrumentos legales que obran en fojas 14/100 del expediente Nº 56.231/71 de los registros de este Ministerio).

La aprobación del proyecto de ley que se acompaña permitirá que la actualización del sistema y del proceso educativos —compromiso asumido en forma conjunta por los Estados Nacional y Provinciales— se concrete en forma coordinada, sobre la base de los estudios y experiencias realizadas dentro de los lineamientos fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad, Sector Educación, Ley 19.039, cuidando de respetar las necesidades propias de cada Provincia o región.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Dr. ARTURO MOR ROIG  
Ministro del Interior

GUSTAVO MALEK  
Ministro de Cultura y Educación

BUENOS AIRES, 15 JUN. 1972

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina.

*El Presidente de la Nación Argentina  
Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:*

ARTICULO 1º — Créase el Consejo Federal de Educación cuya misión será la de planificar, coordinar, asesorar y acordar en los aspectos de la política educativa nacional que, en los diversos niveles y jurisdicciones —nacional, provincial, municipal y privado— del sistema escolar, comprometan la acción conjunta de la Nación y de las Provincias.

Art. 2º — Son funciones del Consejo Federal de Educación:

- a) Coordinar la acción que desarrollan la Nación y las Provincias, tendiente al mejoramiento integral de la educación.
- b) Proponer las medidas que considere necesarias para la mejor utilización de los recursos humanos, tecnológicos y económicos.
- c) Proponer las modificaciones que requiera la legislación vigente en la materia.
- d) Acordar los contenidos mínimos para cada nivel y el sistema de reconocimiento y equivalencia de estudios, certificados y títulos.
- e) Proponer pautas y aconsejar prioridades para la confección de los presupuestos de educación.

f) Realizar toda otra acción que tienda al cumplimiento de la misión establecida en el artículo 1º.

Art. 3º — Las funciones establecidas en el artículo anterior serán cumplidas, en todos los casos, cuidando de respetar las necesidades propias de cada Provincia o región.

## ESTRUCTURA ORGANICA

Art. 4º — El Consejo Federal de Educación estará integrado por:

1º) La Asamblea de Ministros.

2º) El Comité Ejecutivo.

Art. 5º — La Asamblea de Ministros es el organismo superior del Consejo Federal de Educación. Es responsable de fijar la acción y la política general que éste debe seguir. Estará integrado por el Ministro Nacional, que será su presidente nato y los Ministros Provinciales con competencia en Educación o por los funcionarios que designen los miembros signatarios con expreso mandato e iguales funciones.

Art. 6º — Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se realizarán dos veces al año fuera de la Capital Federal en el lugar que indique la Asamblea anterior. Las extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente, el Comité Ejecutivo o por un tercio de los miembros de la Asamblea.

Art. 7º — La Asamblea tendrá las siguientes atribuciones:

a) Designar sus autoridades que serán, además, del Presidente nato: un Vicepresidente y dos Secretarios elegidos de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 8º.

- b) Elegir el Comité Ejecutivo que será presidido por el Ministro de Cultura y Educación de la Nación.
- c) Determinar el plan de trabajo que deberá realizar el Comité Ejecutivo.
- d) Dictar los reglamentos que considere necesarios.
- e) Considerar los informes presentados por el Comité Ejecutivo sobre las actividades desarrolladas por el Consejo.

Art. 8º — El quórum para que la Asamblea sesione válidamente, será el de la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones serán tomadas por simple mayoría de votos de los presentes. Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto. Los criterios sostenidos por los integrantes disidentes en el seno del Consejo Federal de Educación, deberán ser tenidos siempre en cuenta en los acuerdos logrados y en la planificación, coordinación y asesoramiento realizado.

Art. 9º — El Comité Ejecutivo es el órgano del Consejo Federal de Educación que realizará las tareas necesarias para el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea. Estará integrado, además del Presidente, por un vicepresidente, un secretario y tres vocales, que serán elegidos de entre sus miembros por la Asamblea y durarán un año en sus funciones. Dicha selección se efectuará tomando en consideración que sus miembros representen las necesidades educacionales de las distintas regiones del país.

Art. 10 — Prestarán su colaboración al Consejo Federal de Educación los organismos técnicos del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y los de las Provincias.

Art. 11 — El Comité Ejecutivo podrá organizar reuniones de organismos técnicos, de investigación, de planeamiento, empresariales, gremiales y otros cuando la índole de los asuntos que deben ser tratados así lo requiera.

Art. 12. — La sede del Comité Ejecutivo será la Capital Federal.

Art. 13. — Los gastos de funcionamiento del Consejo Federal de Educación se imputarán en forma equitativa a los presupuestos del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y de las respectivas Provincias.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**LEY Nº 19.682.**

LANUSSE

Dr. ARTURO MOR ROIG  
Ministro del Interior

GUSTAVO MALEK  
Ministro de Cultura y Educación

REGLAMENTO  
DEL  
CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION

Salta, 28 de setiembre de 1972

## TITULO I

### DE LA ASAMBLEA DE MINISTROS

#### CAPITULO I

##### *De las reuniones*

Art. 6º, Ley  
Nº 19.682

Artículo 1º — La Asamblea de Ministros se reunirá:

- a) en forma ordinaria dos veces al año, debiendo celebrarse dichas reuniones durante el curso de los meses de marzo y septiembre;
- b) en forma extraordinaria, cuando lo considere necesario el Presidente o por iniciativa del Comité Ejecutivo o a pedido de 1/3 por lo menos de sus miembros.

Art. 8º, Ley  
Nº 19.682

Art. 2º — El quórum para sesionar será de la mitad más uno de sus miembros. Transcurridas veinticuatro horas desde la fijada para la iniciación de la Asamblea sin haberlo obtenido, el Presidente declarará levantada la misma.

Art. 3º — Las sesiones serán públicas o privadas, según lo determine la Asamblea.

Art. 4º — La citación para las reuniones deberá ser efectuada con una anticipación mínima de:

- a) cuarenta y cinco (45) días para las ordinarias;
- b) cinco (5) días, para las extraordinarias.

Conjuntamente con la citación, deberá acompañarse el orden del día a considerar.

La imposibilidad de asistencia deberá ser comunicada con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación como mínimo.

Art. 5º — La duración máxima de cada reunión será de cinco (5) días corridos.

Art. 6º, Ley  
Nº 19.682

Art. 6º — Las reuniones se efectuarán:

- a) las ordinarias fuera de la Capital Federal, debiendo fijarse la sede en la reunión anterior;
- b) las extraordinarias en el lugar que permitan las posibilidades materiales, teniendo en consideración el lapso que medie entre la citación y su realización.

## CAPITULO II

### *De las autoridades*

Art. 7º — Las autoridades a que se refiere el artículo 7º, inciso a) de la Ley Nº 19.682, serán designadas para cada reunión.

## CAPITULO III

### *Del Presidente*

Art. 8º — Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) cumplir y hacer cumplir la ley de creación del Consejo Federal de Educación y este Reglamento;

- b) convocar y citar a las reuniones;
- c) abrir las sesiones y someter a consideración de la Asamblea su suspensión o levantamiento;
- d) dirigir las deliberaciones;
- e) poner a consideración los puntos del orden del día;
- f) conceder el uso de la palabra;
- g) declarar el cierre de las deliberaciones;
- h) llamar a votar;
- i) anunciar el resultado de las votaciones.

Art. 7º. Ley  
Nº 19.682

Art. 9º — En caso de ausencia, el Presidente será reemplazado por el Vicepresidente y éste, en su caso, por el miembro que designe “ad-hoc” la Asamblea.

#### CAPITULO IV

##### *De las sesiones*

Art. 10. — Las sesiones se efectuarán en los días y horas fijados por la convocatoria para la reunión y sólo podrán ser tratados los temas incluidos en el orden del día.

Mociones de  
orden

Art. 11. — Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- a) que se aplaze la consideración de un asunto por tiempo determinado o indeterminado;
- b) que vuelva un asunto a Comisión;
- c) que se pase a cuarto intermedio.

Toda moción de orden suspende el tratamiento del tema en consideración y será puesta a votación sin discusión previa.

Orden del uso  
de la palabra

Art. 12.— El uso de la palabra se concederá en el siguiente orden:

- a) al relator de la Comisión que haya considerado el tema;
- b) a cualquier otro miembro de la Asamblea, de acuerdo al orden de pedido.

Intervenciones  
Número de

Art. 13.— Los miembros de la Asamblea podrán hacer uso de la palabra, en la consideración de un asunto, a lo sumo tres (3) veces, pudiendo tener cada exposición una duración máxima de quince (15), diez (10) y cinco (5) minutos respectivamente.

Los relatores estarán exceptuados de estas limitaciones.

Enmiendas y su  
votación

Art. 14.— Los miembros podrán proponer enmiendas a los dictámenes de las Comisiones, las que deberán ser fundadas y presentadas por escrito, por lo menos dos (2) horas antes de iniciarse la sesión en que se considerará el tema y votadas al término del tratamiento del mismo. En caso de ser aprobadas se incorporarán al dictamen.

Votación

Art. 15.— Agotado el tratamiento de un tema se procederá a su votación y su aprobación se efectuará por simple mayoría de los presentes.

## CAPITULO V

### *De las decisiones*

Tipos de  
decisiones

Art. 16.— La Asamblea de Ministros del Consejo Federal de Educación se expedirá mediante:

- a) recomendaciones;
- b) resoluciones.

Art. 17. — Toda decisión sobre asuntos de su competencia, de acuerdo a lo normado por su ley de creación, lo será en forma de recomendación; las referentes a asuntos de carácter interno, inherentes al cuerpo, lo serán en forma de resolución.

## TITULO II

### DEL COMITE EJECUTIVO

#### CAPITULO I

##### *De las autoridades*

Art. 9º. Ley  
No 19.682

Art. 18. — Los integrantes del Comité Ejecutivo serán elegidos por votación directa y secreta entre los representantes naturales del Consejo Federal y por cargo individual en forma sucesiva, tomando en consideración que sus miembros representen las necesidades educacionales de las distintas regiones del país.

#### CAPITULO II

##### *De las reuniones*

Art. 19. — El Comité Ejecutivo se reunirá:

- a) en forma ordinaria cuatro (4) veces al año, debiendo celebrarse dichas reuniones durante el curso de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre;
- b) en forma extraordinaria, cuando lo considere necesario el Presidente o a pedido de dos (2) de sus miembros.

Art. 20. — El quórum para sesionar será de la mitad más uno de sus miembros y adoptará las decisiones por simple mayoría de los presentes.

Art. 21 — Las sesiones serán privadas.

Art. 22. — La citación para las reuniones deberá ser efectuada con una anticipación mínima de:

- a) quince (15) días para ordinarias;
- b) tres (3) días para las extraordinarias.

En todos los casos deberá acompañarse el orden del día a considerar.

Art. 23. — La duración máxima de cada reunión será de tres (3) días corridos.

Art. 24. — Las reuniones se efectuarán en su sede, salvo en aquellos casos en que coincida con una Reunión de Asamblea en que se podrán realizar en el lugar de ésta.

### CAPITULO III

#### *De las atribuciones y deberes*

Art. 25 — Son atribuciones y deberes del Comité Ejecutivo:

- a) establecer la fecha de las reuniones ordinarias de la Asamblea;
- b) modificar la sede de una Asamblea cuando mediare pedido del miembro en cuya jurisdicción se hubiere de celebrar, previa consulta y acuerdo de la mayoría.
- c) confeccionar el orden del día de las reuniones de la Asamblea;

- d) impulsar el trabajo de las Comisiones;
- e) implementar el cumplimiento de las decisiones de la Asamblea;
- f) proponer temas y destinarlos, al igual que los propuestos por los miembros del Consejo, a la o las Comisiones que corresponda.

### TITULO III

#### DE LAS COMISIONES

Art. 29. Ley  
Nº 19.682

Art. 26. — El Consejo será esesorado por las siguientes Comisiones Permanentes:

- a) de coordinación de Acciones;
- b) de Recursos humanos, tecnológicos y económicos;
- c) de Legislación Educativa;
- d) de Contenidos mínimos y equivalencias;
- e) de Pautas presupuestarias;
- f) de Interpretación y Reglamento.

Art. 27. — La Asamblea podrá crear Comisiones especiales.

Art. 28. — Cada Comisión entenderá en los temas que específicamente puedan corresponderle.

Art. 29. — Las Comisiones estarán integradas como mínimo por seis (6) miembros designados por la Asamblea. Los Estados signatarios no representados, podrán incorporarse a su solicitud ante el Comité Ejecutivo. Ningún Estado miembro tendrá más de un representante. Los miembros están autorizados a nombrar sustitutos.

Art. 30. — Las Comisiones permanentes se renovarán simultáneamente con el Comité Ejecutivo y elegirán un (1) Presidente y un (1) Secretario de su seno, a pluralidad de votos.

Art. 31. — Deberán expedirse en el plazo que les fije la Asamblea o el Comité Ejecutivo, debiendo en caso de no poder hacerlo en tiempo, comunicar las razones y solicitar nuevo plazo.

Art. 32. — Al producir dictamen la Comisión elegirá su relator, que deberá ser uno de los miembros designados por la Asamblea.

Art. 33. — Las Comisiones se reunirán en la sede del Comité Ejecutivo y serán citadas por éste, para su primera reunión.

Art. 34. — El quorum para sesionar válidamente en la primera citación, será de la mitad más uno de sus miembros. En segunda citación podrá hacerlo con un mínimo de un tercio de la totalidad de sus integrantes.

Art. 30, Ley  
Nº 19.682

Art. 35. — Las Comisiones se expedirán mediante dictámenes con el voto fundado de todos sus miembros.

#### TITULO IV

#### *DE LA DOCUMENTACION DEL CONSEJO*

Art. 36. — Se levantará acta de las reuniones de la Asamblea y del Comité Ejecutivo.

De las reuniones de la Comisión se labrará acta resumida, fijando los trabajos, deliberaciones y dictámenes producidos.

Art. 37. — De las Actas de las reuniones de la Asamblea, así como de los dictámenes de las Comisiones, pedidos de tratamiento de temas y papeles de trabajo, se hará llegar un (1) ejemplar a cada miembro del Consejo, con la debida antelación para su análisis.

## TITULO V

### *DE APOYO ADMINISTRATIVO*

Art. 38. — El apoyo administrativo del Consejo, será dado por un grupo de trabajo del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y por los agentes que cada miembro pudiera designar a tales fines.

GUSTAVO MALEK  
Presidente del Consejo Federal de Educación

DIOGENES CAUNEDO  
Secretario  
Provincia Neuquén

ALBERTO J. SMUCLIR  
Secretario  
Provincia San Luis

37.075

34:37

37:34